



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°693-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 10 de octubre de 2022

VISTOS:

La Hoja de Trámite N°09 01-2019.037489 del 05 de agosto de 2019; la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros N°181-2021-SUNARP/SN del 09 de diciembre de 2021; el Informe N°0009-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CRBM del 06 de enero de 2022, la Resolución Jefatural N°097-2022-SUNARP.ZRIX/JEF del 09 de febrero de 2022; la Hoja de Trámite N°09 01-2022.008765 del 02 de marzo de 2022; Hoja de Trámite N°09 01-2022.008961 del 03 de marzo de 2022; el Dictamen N°016-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ del 28 de abril de 2022; la Hoja de Trámite N°09 01-2022.019326 del 16 de mayo de 2022; la Hoja de Trámite N°09 01-2022.019884 del 19 de mayo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, A través de la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°181-2021-SUNARP/SN, se declaró la CADUCIDAD administrativa del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores con Resolución Jefatural N°335-2020-SUNARP.Z.R.N°IX/JEF, disponiéndose el archivo correspondiente; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Zona Registral N°IX-Sede Lima, con la finalidad de que se proceda conforme a lo establecido en el artículo 259° numeral 4) del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

El numeral 4) del artículo 259° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala:

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

"(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente, no interrumpe la prescripción

(...)";

Que, a través de la Hoja de Trámite N°09 01-2019.037489 del 05 de agosto de 2019, ingresa el Oficio N°1679-2019-ZRN°VIII-SHYO/ORCP/necc del 01 de agosto de 2019, mediante el cual el Registrador Público de la Oficina Registral de Pasco Dr. Nelson E. Cajahuanca Córdova, remite el Oficio N°292-2019-1JEC.CSJP/PJ.(EXP.070-2017) Sec. Melinna Hereña del 10 de julio del 2019, suscrito por la Juez provisional del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco Dra. Jessica Elizabeth Andamayo Flores, adjuntando copias certificadas de los actuados correspondientes al Expediente N°00070-2017-0-JR-CI-01, relacionado con el proceso de Ejecución de Garantía seguido por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC contra Marcelino Guere Valentín, a efectos de proceder respecto de la conducta advertida del Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores;

Que, mediante Resolución Jefatural N°097-2022-SUNARP-ZRIX/JEF del 09 de febrero de 2022, se dispuso el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores, por cuanto habría contravenido en "Observar estrictamente normas de ética y reserva en el cumplimiento de su función", obligación prevista en el numeral 14) del artículo 16° de la Ley N°27728, Ley del Martillero Público;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°693-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 10 de octubre de 2022

Que, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Sancionador aplicable a Martilleros Públicos, aprobado por Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°218-2007-SUNARP/SN de fecha 06 de agosto de 2007, establece que constituyen faltas o conductas sancionables las infracciones a las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 16° y 19° respectivamente de la Ley N°27728, Ley del Martillero Público. Dichas infracciones podrán constituir falta leve, grave o muy grave, atendiendo a los criterios de graduación a que se refiere el artículo 15°;

Que, conforme al artículo 14° del precitado reglamento, se establece que por las faltas incurridas por los Martilleros Públicos se impondrán las siguientes sanciones: a) Multa, b) Suspensión de registro o matrícula hasta por dos años y c) Cancelación del registro o matrícula. La aplicación de tales sanciones se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 23° del Reglamento de la Ley del Martillero Público;

Que, el artículo 23° del Reglamento de la Ley del Martillero Público aprobado por Decreto Supremo N°008-2005-JUS, dispone que las faltas administrativas son pasibles de las siguientes sanciones: Leves: Multa de 0.5 UIT a 1 UIT o suspensión de 1 día hasta 6 meses, Graves: Multa de más de 1 UIT a 5 UIT o suspensión de más de 6 meses a 1 año y Muy Graves: Cancelación de la matrícula o inscripción con prohibición de volver a solicitar su inscripción ante el Órgano Desconcentrado de la Sunarp. Los grados de sanciones corresponden a la magnitud de las faltas, según sea su menor o mayor gravedad;

Que, mediante las Hojas de Trámite N°09 01-2022.008765 del 02 de marzo de 2022 y N°09 01-2022.008961 del 03 de marzo de 2022, el Martillero Público precitado, formuló su descargo a la Jefatura Zonal de esta Zona Registral N°IX-Sede Lima, la misma que fue proveído a la Unidad de Asesoría Jurídica;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica ha emitido el Dictamen de Vistos, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución, según lo previsto por el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General concluyendo que el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores, ha incurrido en un supuesto de responsabilidad administrativa, al haber incumplido con la obligación dispuesta en el numeral 14) del artículo 16° de la Ley N°27728, Ley del Martillero Público, toda vez que el Martillero Público precitado, solo tuvo competencia para ejercer sus funciones durante el período 2017, continuando el ejercicio sus funciones en los periodos 2018 y 2019, pese a no estar habilitado para el ejercicio de su función en esos periodos en la Corte Superior de Justicia de Pasco, tal como lo señala la judicatura en los considerandos de la Resolución N°30 del 07 de junio de 2019, en el que resuelve declara nulo lo actuado por el martillero durante esos periodos y resuelve designar a un nuevo martillero. Asimismo, indica que la caducidad de un Procedimiento Administrativo Sancionador no admite bajo ningún supuesto la suspensión del plazo prescriptorio, por lo que deja intacta la posibilidad de volver a iniciarlo, tal como lo señala el inciso 4 del artículo 259° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en cumplimiento del numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento administrativo general, mediante Oficio N°451-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ-JEF del 03 de mayo de 2022, el Martillero Público antes mencionado fue debidamente notificado el 09



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°693-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 10 de octubre de 2022

de mayo de 2022, en su domicilio señalado en su solicitud de habilitación para el año 2021, con el Dictamen de vistos. Se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, a efecto que formule los descargos que considere conveniente. A través de las Hojas de Trámite N°09 22-2020.019326 de 16 de mayo de 2022 y N°09 01-2022.019884 del 19 de mayo de 2022, el mencionado Martillero Público, formuló su descargo final a la Zona Registral N°IX-Sede Lima, en el cual no se encontró fundamentos y evidencias suficientes que motiven a cambiar o modificar la opinión vertida en el dictamen final N°016-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/UJA del 28 de abril de 2022, toda vez que sus argumentos expuestos en su descargo final no desvirtúa lo manifestado en el precitado dictamen. Sin perjuicio a ello es de aclarar que el proceso anterior ya concluyó con la resolución de caducidad y el presente es un nuevo proceso tal como lo establece los incisos 4) y 5) del artículo 259° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme lo establece el artículo 55° y 56° del Código Procesal Civil, los órganos de auxilio judicial se rigen por las leyes especiales y demás disposiciones pertinentes, y en concordancia con lo establecido por el artículo 281° de la Ley Orgánica del poder Judicial, las actuaciones de los Martilleros Públicos tienen la finalidad de concretar el proceso, estando obligados a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez;

Con la visación del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Consolidado del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declaración de sanción administrativa

Declárese que el Martillero Público **ELOY OCTAVIO PISFIL FLORES** ha incurrido en responsabilidad administrativa, al haber incumplido la obligación prevista en el numeral 14) del artículo 16° de la Ley N°27728, Ley del Martillero Público, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Imposición de sanción

Impóngase la sanción de suspensión del ejercicio de sus funciones por seis (06) meses, al Martillero Público precitado en el artículo primero, disponiendo se archive copia de la presente Resolución en su Legajo Individual.

Artículo 3.- Disposición

Dispóngase que la presente Resolución sea puesta en conocimiento del Coordinador (e) Responsable del Registro de Bienes Muebles, a fin de que luego que el presente acto administrativo quede consentido o firme, efectúe las coordinaciones para la ejecución efectiva y registre la sanción impuesta al Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores, de acuerdo a lo



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°693-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 10 de octubre de 2022

dispuesto en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Sancionador aplicable a Martilleros Públicos.

Artículo 4.- Notificación

Notifíquese la presente Resolución al Martillero Público precitado, a la Juez Provisional del Primer Juzgado Especializado en lo civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco Dra. Jessica Elizabeth Andamayo Flores, acompañando copia del Dictamen de Vistos

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

**Firmado digitalmente
JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX-Sede Lima - SUNARP**



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN N° 016 -2022-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ

PARA : DR. JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
: Jefe (e) de la Zona Registral N°IX – Sede Lima

ASUNTO : Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores.

REFERENCIA : a) Hoja de Trámite N°09 01-2019.037489
b) Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°181-2021-SUNARP/SN
c) Informe N°0009-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CRBM
d) Resolución Jefatural N°097-2022-SUNARP.Z.R.N°IX/JEF
e) Hoja de Trámite N° 09 01-2022.008765
f) Hoja de Trámite N° 09 01-2022.008961

FECHA 28 de abril de 2022

Viene a conocimiento de la Unidad de Asesoría Jurídica, para la emisión del Dictamen respectivo, lo actuado en el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores.

I. ANTECEDENTES.-

1.1 A través de la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°181-2021-SUNARP/SN, se declaró la CADUCIDAD administrativa del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores con Resolución Jefatural N°335-2020-SUNARP.Z.R.N°IX/JEF, disponiéndose el archivo correspondiente, asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Zona Registral N°IX – Sede Lima, con la finalidad de que se proceda conforme a lo establecido en el artículo 259° numeral 4) del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

1.2 Que, el numeral 4) del artículo 259° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala:

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
"(...)

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la Sunarp, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe/verificadorSunarp/>
CVD:5562905245

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal Av. Edgardo Rebagliati N° 561,
Jesús María – Lima
Teléfono: 311-2360 / www.gob.pe/sunarp

Canales anticorrupción:

☎ (01) 345 0063 ✉ anticorrupcion@sunarp.gob.pe

🌐 [Guía anticorrupción: https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/anticorrupcion](https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/anticorrupcion)

Siempre
con el pueblo



4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente, no interrumpe la prescripción (...)"

- 1.3 Que, a través de la Hoja de Trámite N° 09 01-2019.037489 del 05 de agosto de 2019, ingresa el Oficio N°1679-2019-ZRN°VIII-SHYO/ORCP/necc del 01 de agosto de 2019, mediante el cual el Registrador Público de la Oficina Registral de Pasco Dr. Nelson E. Cajahuanca Córdova, remite el Oficio N°292-2019-1JEC.CSJP/PJ.(EXP.070-2017) Sec. Melinna Hereña del 10 de julio del 2019, suscrito por la Juez provisional del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco Dra. Jessica Elizabeth Andamayo Flores, adjuntando copias certificadas de los actuados correspondientes al Expediente N°00070-2017-0-JR-CI-01, relacionado con el proceso de Ejecución de Garantía seguido por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC contra Marcelino Guere Valentín, a efectos de proceder respecto de la conducta advertida del Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores.
- 1.4 Mediante el Informe N°0009-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CRBM, el Coordinador (e) Responsable del Registro de Bienes Muebles Luis Eduardo de la Cruz Ravines, concluyó que existen indicios que permiten establecer que el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores, estaría incurso en responsabilidad administrativa, por lo que recomienda iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por haber presuntamente cometido infracción a la obligación prevista en el numeral 14) del artículo 16¹ de la Ley N°27728, Ley del Martillero Público.
- 1.5 Con fecha 09 de febrero de 2022, se emitió la Resolución Jefatural N°097-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF notificado al Martillero Público el 14 de febrero de 2022, la misma que resuelve disponer el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores, por cuanto habría incumplido con la obligación establecida en el numeral 14) del artículo 16¹ de la Ley N°27728, Ley del Martillero Público, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación del descargo.
- 1.6 Mediante Hojas de Trámite N°09 01-2022.008765 y N°09 01-2022.008961 del 02 de marzo de 2022 y del 03 de marzo de 2022 respectivamente, ingresó a la Jefatura Zonal de esta Zona Registral N°IX - Sede Lima, el descargo del Martillero Público precitado, el mismo que fue remitido a la Unidad de Asesoría Jurídica.

¹ Artículo 16.- Obligaciones

(...)

14) Observar estrictamente normas de ética y reserva en el cumplimiento de su función



Por consiguiente, esta Unidad de Asesoría Jurídica cumple con elevar a su despacho el presente Dictamen.

II. CUESTIONES A DILUCIDAR.-

De acuerdo a los hechos expuestos, el presente Dictamen tiene por objetivo:

- Determinar si el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores, ha incurrido en la responsabilidad administrativa imputada mediante Resolución Jefatural N°097-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF del 09 de febrero de 2022.

III. ANÁLISIS LEGAL.-

Procedimiento y Órgano Competente para Resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador

- 3.1 El artículo 7° de la Ley N°27728, Ley del Martillero Público, establece que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos tendrá a su cargo el Registro de Martilleros Públicos, en concordancia con el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Martillero Público, aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2005-JUS; dispone que el Registro de Martilleros Públicos es único y de competencia nacional, tiene como sede la ciudad de Lima y que la designación del Órgano Desconcentrado a cargo del Registro de Martilleros Públicos se realizará mediante Resolución de Superintendente Nacional.
- 3.2 En atención a ello, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°206-2005-SUNARP/SN, se designó a esta Zona Registral como órgano desconcentrado a cargo del Registro de Martilleros Públicos.
- 3.3. Siendo así, la naturaleza jurídica del Procedimiento Administrativo Sancionador reposa en el deber de vigilancia que tiene la administración pública, a fin que se constate, verifique y cautele el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes por parte de los administrados y a la vez permite ser un elemento disuasivo frente a los comportamientos contrarios a la ley.
- 3.4 Asimismo, la potestad sancionadora deriva del *ius puniendi* del Estado por lo que la administración pública se encuentra legitimada, cuando advierta una conducta ilegal del administrado que previamente se encuentre tipificada en la ley como infracción, para poner en marcha su potestad sancionadora.

Sobre el particular, el tratadista Guzmán Napurí señala que: *"la potestad punitiva tiene por finalidad hacer posible que la administración haga efectivas sanciones contra los administrados ante la comisión de infracciones calificadas como tales en la ley. Dichas*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la Sunarp, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios2.desa.sunarp.gob.pe/verificadorSunarp/>
CVD:5586295575

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,
Jesús María – Lima
Teléfono: 311-2360 / www.gob.pe/sunarp

Canales anticorrupción:

☎ (01) 345 0060

✉ anticorrupcion@sunarp.gob.pe

🌐 Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/anticorrupcion>

Siempre
con el pueblo

5325905245

5325905245

5325905245



sanciones se definen como situaciones gravosas o desventajosas impuestas al administrado como consecuencia de la comisión de una infracción".

De la Martillero Público y sus Obligaciones

- 3.5 La Ley del Martillero Público, señala que todo remate público de bienes muebles o inmuebles, derechos, acciones, valores y semovientes de origen lícito en el sector privado, requiere para su validez de la intervención del Martillero Público. La subasta de bienes del Estado se rige por las normas del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal; y el remate judicial dispuesto por la autoridad jurisdiccional, por las disposiciones del Código Procesal Civil.
- 3.6 Conforme a la Ley del Martillero Público, éste es la persona natural debidamente inscrita y con registro vigente, autorizada para llevar a cabo ventas en remate o subasta pública, en la forma y condiciones que establece la presente ley o las específicas del Sector Público, estableciéndose en el artículo 6° de la mencionada ley los requisitos que se deben cumplir para acceder a dicho cargo.
- 3.7 Del mismo modo, en los artículos 12° y 16° se establecen las funciones y obligaciones respectivamente y en el artículo 19° se establecen las prohibiciones de la mencionada ley del Martillero Público, entonces podemos decir que la ley ha reservado al martillero en su calidad de profesional, la obligación de llevar a cabo el procedimiento de remate o subasta pública, por lo que sus funciones y acciones se encuentran delimitadas bajo los parámetros de responsabilidad que se encuentran enmarcadas dentro de las prohibiciones, por lo que resulte relevante y necesario que cumpla, en la subasta judicial, las condiciones establecidas por la autoridad judicial y las disposiciones legales vigentes; observar estrictamente normas de ética y reserva en el cumplimiento de su función, sin abandonar la gestión o suspender el remate, sin orden fehaciente del juez o del comitente.
- 3.8 Entonces, advertido el marco legal en el que se desarrollada el procedimiento de remate o subasta pública, al amparo de la Ley N°27728 y su Reglamento, corresponde efectuar el análisis de la imputación presentada en contra del Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores.

De la Imputación Efectuada a la Martillero Público

- 3.9 Conforme a la Resolución Jefatural N°097-2022-SUNARP-ZRIX/JEF del 09 de febrero de 2022, al Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores, se le imputa "no observar estrictamente normas de ética y reserva en el cumplimiento de su función", obligación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Sunarp, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final de Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios2-desa.sunarp.gob.pe/verificadorSunarp/>
CVD:5566296675

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,
Jesús María – Lima
Teléfono: 311-2360 / www.gob.pe/sunarp

Canales anticorrupción:

☎ (01) 345 0053 ✉ anticorrupcion@sunarp.gob.pe

🗣 Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>



**Siempre
con el pueblo**

establecida en el numeral 14) del artículo 16° de la Ley N°27728, Ley del Martillero Público.

Estando a lo expuesto, corresponde entonces dilucidar si la imputación efectuada contra el Martillero Público, resulta pasible de sanción.

De los Descargos del Martillero Público y su Respectiva Valoración

- 3.10 De acuerdo al artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Sancionador aplicable a Martilleros Públicos, la Resolución N°218-2007-SUNARP/SN del 06 de agosto de 2007, dispone que el inicio del procedimiento sancionador será notificado únicamente al Martillero Público comprendido en el mismo. La notificación debe efectuarse de manera personal en el domicilio legal de la Martillero Público que consta en su legajo de Registro.
- 3.11 Mediante recepción de Oficio N°133-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ-JEF se acredita que el Martillero Público en mención fue notificado con la Resolución Jefatural N°097-2022-SUNARP-ZR IX/JEF el 14 de febrero de 2022, en la dirección domiciliaria consignada en su solicitud de Habilitación para el periodo 2022, sito en: Calle Elías Aguirre N°958, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.
- 3.12 Mediante Hojas de Trámite N°09 01-2022.008765 y N°09 01-2022.008961, el Martillero Público formula su descargo señalando lo siguiente:

(...)
... si bien es cierto que no hay prescripción, pero al querer abrir un nuevo proceso administrativo sancionador se estaría incurriendo en una doble persecución, es decir vulnerando el principio de non bis in idem procesal, NADIE PUEDE INICIAR DOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS CON EL MISMO OBJETO. Esto afecta los principios de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, eficacia, cosa juzgada, litispendencia, seguridad jurídica y debido proceso, así quedó establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional según Expediente Nro. 2050-2002 AA/TC, NO CABE INICIAR DOS PROCEDIMIENTOS SUCESIVOS CONTRA EL ADMINISTRADO POR UN MISMO HECHO INFRACOR. Debe tenerse en cuenta QUE LA NORMA NO IMPONE A LA ADMINISTRACIÓN LA OBLIGACIÓN DE REINICIAR UN PROCEDIMIENTO CADUCADO, por ello se solicita emitir la resolución correspondiente de no continuar con el presente procedimiento por vulnerar el principio constitucional que atentarla contraría a la seguridad jurídica y abuso del derecho.

El principio non bis in idem prohíbe la tramitación de dos procedimientos administrativos sucesivos, sea que en la primera haya concluido determinando o no la responsabilidad del administrado. Esta duplicidad conlleva a una reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado y una afectación a la seguridad jurídica.

La Administración ya tuvo su oportunidad para perseguir las respectivas responsabilidades, siendo irrelevante para estos efectos el resultado final de su gestión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Sunarp, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe/verificadorSunarp/CVD:5566298675>

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,
Jesús María – Lima
Teléfono: 311-2360 / www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:

☎ (01) 345 0263 ✉ anticorrupcion@sunarp.gob.pe
🗉 Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

Siempre
con el pueblo



No se puede tramitar un nuevo procedimiento sancionador cuando en el primero se ha producido el archivo de las actuaciones por la inactividad en el mismo, esto es, cuando la Administración no ha resuelto en el plazo que tiene para ello, que es la caducidad. Al efecto, se ha llegado a sostener que mientras no opere la prescripción de la infracción existiría la posibilidad de que el mismo o un segundo órgano con competencias sancionadoras podría iniciar un nuevo procedimiento sancionador, sin embargo, esta interpretación afectaría abiertamente el principio por cuanto importa trasladar la ineficiencia y lentitud de las actuaciones de la Administración al particular que ya estuvo inserto en un procedimiento sancionador

... es importante tener en cuenta el principio de eficacia, dado que la posibilidad de reiniciar procedimientos caducados más bien termina por incentivar el accionar negligente de la administración, pues no tiene ningún incentivo para actuar eficientemente si sabe que el procedimiento caducado puede ser reiniciado. Esta posibilidad es contraria a la eficacia que se le pide a la administración; de ahí que no se pueda ni deba permitir el reinicio de procedimientos caducados; la caducidad es una garantía a favor del administrado y como un mecanismo que busca incentivar la acción oportuna, eficaz y eficiente de la Administración Pública. La caducidad se sustenta en el principio de seguridad jurídica que, conforme lo ha expuesto el Tribunal Constitucional, tiene rango constitucional

... lo expuesto también se ampara en los artículos N°7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y 8° N.°4 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. OTROSI DIGO: Sin perjuicio a lo sustentado, respecto a la actuación del martillero, debe tenerse en cuenta que el propio martillero comunica al Juzgado la no continuación en el proceso de remate, dado que por desconocimiento anteriormente, creía que debía de continuar con la sola habilitación de Sunarp Lima, podía continuar en dicho proceso del expediente de referencia.

3.13 Como es de apreciarse, el mencionado Martillero Público, ha ejercido su derecho de defensa, respecto de la imputación efectuada en su contra mediante la Resolución Jefatural N°097-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, en la que, se señala que habría incumplido con la obligación dispuesta en el numeral 14) del artículo 16° de la Ley N°27728, Ley del Martillero Público.

3.14 Es importante señalar que el Martillero Público tiene como una de sus obligaciones:

➤ "Observar estrictamente normas de ética y reserva en el cumplimiento de su función".

Razón por la cual realizaremos un análisis de la falta imputada al Martillero Público de la obligación precitada, a fin de verificar si constituye conducta sancionable.

Determinación de la Responsabilidad Administrativa.

3.15 Para la determinación de la responsabilidad, se ha evaluado y escrutado los medios probatorios presentados por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco, el descargo del Martillero Público y los reportes

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la Sunarp, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo N° 071-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios2-dasa.sunarp.gob.pe/verificadorSunarp/>
CVD:556829685

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 581,
Jesús María – Lima
Teléfono: 311-2360 / www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
☎ (01) 345 0063 ✉ anticorrupcion@sunarp.gob.pe
🌐 Guzmán anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>



Siempre
con el pueblo



judiciales obtenidos a través de la página web del poder judicial del Módulo de Consulta de Expedientes Judiciales:

3.16 Los medios probatorios que se han ameritado son los siguientes:

- a) La Resolución N°09 del 05 de setiembre 2017, que designa como Martillero Público a Eloy Octavio Pisfil Flores, quien deberá aceptar y juramentar el cargo dentro del término de tres días de notificado, bajo apercibimiento de ser subrogado;
- b) La Resolución N°10 del 25 de setiembre de 2017, que tiene por aceptado el cargo de Martillero Público y se le faculta en señalar fecha y hora para la realización del remate público;
- c) La Resolución N°23 del 24 de setiembre de 2018, que resuelve declarar la nulidad de oficio del primer y segundo remate judicial, puesto que, se verificó que el Martillero Público no cumplió con el pegado del aviso judicial correspondiente al primer remate en el bien inmueble que corresponde, por el contrario lo efectuó en un inmueble diferente, pretendiendo sorprender a la judicatura adjuntando fotografías de un aviso judicial cuya fecha no corresponde al primer remate judicial. Por lo que la judicatura declara la nulidad de remate, reponiendo el proceso al estado que corresponde y requiere al martillero con cumplir con señalar nueva fecha para el Primer Remate Judicial;
- d) El Acta de primera convocatoria a remate público del 19 de noviembre de 2018, que acredita la intervención del Sr. Eloy Octavio Pisfil Flores en calidad de Martillero Público de la Primera Convocatoria a Remate Público, la misma que fue declarada desierta;
- e) El Acta de remate judicial en segunda convocatoria del 04 de marzo de 2019, que acredita la intervención del Sr. Eloy Octavio Pisfil Flores en calidad de Martillero Público de la Segunda Convocatoria a Remate Público, la misma que fue declarada desierta;
- f) El escrito del 15 de mayo de 2019, mediante el cual, el Martillero Público precitado, indica al juzgado que no se encuentra habilitado para continuar con la labor de remates judiciales en la Corte Superior de Justicia de Pasco, y solicita se designe a otro martillero para la realización de la tercera convocatoria.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la Sunarp, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios2.cesa.sunarp.gob.pe/verificador/sunarp/>
CVD:5566296675

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,
Jesús María – Lima
Teléfono: 311-2360 / www.gob.pe/sunarp

Canales anticorrupción:

☎ (01) 345 0063 ✉ anticorupcion@sunarp.gob.pe

📠 Buzón anticorrupción: <https://anticorupcion.sunarp.gob.pe/anticorupcion>



Siempre
con el pueblo



- g) La Resolución N°29 del 23 de mayo de 2019, que da cuenta al escrito presentado por el martillero y el escrito presentado por el demandante; y conforme a lo informado en ambos escritos, el Martilleo Público ya no se encuentra habilitado. La Juez oficia a la Repej a efectos que informe desde cuando el martillero no se encuentra habilitado.
- h) La Resolución N° 30 del 07 de junio de 2019, que visto el Oficio N° 059-2019-OSJR-CSJP/PJ, remitido por el responsable de la Oficina de Servicios Judiciales de la Corte de Pasco, informando que el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores no se encuentra registrado en la nómina de Martilleros Públicos de esa Corte Superior de Justicia de Pasco en los años 2018 y 2019; y en vista a que el martillero señaló fecha y llevó adelante el primer y segundo remate durante los años de 2018 y 2019, actuando en ambos remates judiciales sin encontrarse inscrito en la nómina de martilleros públicos de esa corte, se ha incurrido en nulidad insubsanable, afectando el principio del debido proceso que no puede ser subsanada ni convalidada, por lo que, la Juez resolvió declarar la nulidad de oficio de los remates realizados por el martillero durante esos periodos, reponiendo el proceso al estado que corresponde, y solicita a la oficina que corresponde nueva designación de Martillero Público.

Sobre las causales de Responsabilidad Administrativa

- 3.17 Según el artículo 4° del Reglamento de la Ley del Martillero Público, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-JUS, todo Martillero Público mantendrá su inscripción vigente mediante la habilitación anual para el ejercicio de sus funciones. En ese mismo sentido, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial (TUPA) aprobado por Resolución Administrativa N°217-2017-CE-PJ del 05 de julio de 2017, establece que la inscripción de martilleros se realizará anualmente, adjuntando la resolución de habilitación vigente que emite el órgano desconcentrado designado por la Sunarp.
- 3.18 En ese sentido, como se demuestra mediante el Oficio N°059-2019-OSJR-CSJP/PJ del responsable de la Oficina de Servicios Judiciales de la Corte de Pasco, y de las normas indicadas en el ítem que antecede, el martillero solo tuvo competencia para ejercer sus funciones durante el período 2017, advirtiéndose con ello, que no actuó con la diligencia debida al continuar ejerciendo sus funciones en los periodos 2018 y 2019, pese a no estar habilitado para el ejercicio de su función en la mencionada Corte Superior, y como lo establece la Resolución N° 30 del 07 de junio de 2019, se ha incurrido en nulidad insubsanable, afectándose el principio del debido proceso, puesto que, no puede ser subsanada ni convalidada, resolviéndose declarar nulo lo actuado

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la Sunarp, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios2-iesa.sunarp.gob.pe/verificador/sunarp/>
CVD:5566286675

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,
Jesús María – Lima
Teléfono: 311-2360 / www.gob.pe/sunarp

Canales anticorrupción:

☎ (01) 345 0363 ✉ anticorrupcion@sunarp.gob.pe

🗉 Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

Siempre
con el pueblo



por el martillero durante esos períodos y resolviéndose designar a un nuevo martillero público.

- 3.19 Pues bien, el señor Eloy Octavio Pisfil Flores al continuar ejerciendo su cargo de martillero público en los años 2018 y 2019, no ha cumplido con la obligación contemplada en el numeral 14) del artículo 16° de la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público, el cual es "*observar estrictamente normas de ética y reserva en el cumplimiento de sus funciones*", puesto que no comunicó de manera oportuna al órgano jurisdiccional, que no estaba habilitado para ejercer sus funciones en la Corte Superior, y por lo tanto no tenía competencia para continuar realizando los remates, evidenciándose con ello la falta de compromiso en el ejercicio de sus funciones.
- 3.20 Ahora bien, el Martillero Público, pretende justificar su accionar al indicar en su descargo que, al abrir un nuevo proceso administrativo sancionador se estaría incurriendo en una doble persecución y vulnerando el principio de *non bis in idem*; en este sentido, la caducidad de un procedimiento administrativo sancionador, extingue el proceso iniciado por una actuación formal de oficio, como es la emisión de una resolución de inicio del procedimiento, y por ser de carácter procedimental que atañe directamente a la duración máxima del procedimiento, no admite bajo ningún supuesto la interrupción o suspensión del plazo prescriptorio, por ende, deja intacta la posibilidad de volver a iniciarlo, en tanto la facultad de la administración para determinar la infracción no haya prescrito, tal como lo señala el inciso 4) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente...

- 3.21 En ese sentido, en el presente caso cabe mencionar la aplicación del principio de culpabilidad, a partir de la responsabilidad subjetiva; la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, donde se requiere además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo que forma parte de la propia infracción, es decir se caracteriza por ser una acción u omisión típica e imputable a su autor a título de culpa o dolo en la actuación del martillero, sin la intervención de circunstancias que eliminen la responsabilidad.



Conforme señala Morón Urbina 1, "(...) a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación estafa, etc.), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos). Asimismo, en su mayoría, en las tipificaciones administrativas no encontramos que se distinga, como si se hace en el Derecho Penal, la comisión por dolo o por culpa en las infracciones (...)".

- 3.22 Por lo que, en ese contexto teniendo en consideración que el Martillero Público en su calidad de órgano de Auxilio Judicial, es un órgano de apoyo para hacer realidad los fines del proceso, el cual se rige por las leyes especiales y demás disposiciones pertinentes, en ejercicio del cual sus actividades suponen un mayor deber de cuidado, por tratarse de actividades realizadas bajo el amparo de un título habilitante de la administración pública que supone una mayor diligencia en el actuar. Sin embargo, en el proceso judicial no consta el comportamiento o actuar diligente del martillero que permita vislumbrar, que comunicó que no se encontraba habilitado para ejercer sus funciones como martillero, y que la justificación efectuada en su descargo en el sentido que al momento de su designación se encontraba habilitado y que por eso continuó ejerciendo el cargo no convalida su accionar, que conllevó a la nulidad de oficio de los remates realizados durante los años 2018 y 2019, en tal sentido, el martillero debió informar oportunamente al juzgado que no se encontraba habilitado.
- 3.23 Siendo así, en el presente caso cabe mencionar la aplicación del principio de culpabilidad, a partir de la responsabilidad subjetiva; la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, en cual se requiere además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo que forma parte de la propia infracción, es decir se caracteriza por ser una acción u omisión típica e imputable a su autor a título de culpa o dolo en la actuación del martillero, sin la intervención de circunstancias que eliminen la responsabilidad.
- 3.24 Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión de un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa, no existe un actuar diligente del Martillero Público para no transgredir la norma, por el contrario, se verifica su accionar poco diligente.



- 3.25 De lo antes expuesto y según los medios presentados por la Juez Provisional del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco, Dra. Jessica Elizabeth Andamayo Flores, se advierte que el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores, presuntamente no cumplió con la obligación establecida en el numeral 14) del artículo 16° de la Ley N°27728, Ley del Martillero Público.

Determinación de la Sanción

- 3.26 De conformidad con el artículo 21° de la Ley N°27728, Ley del Martillero Público se revisó el Legajo Individual del Martillero Público y se pudo constatar que tiene anotada una sanción mediante Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°045-2021-SUNARP/GG del 19 de febrero de 2021.

En ese sentido y conforme al artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Sancionador aplicable a Martilleros Públicos, para imponer la sanción correspondiente, se deberá observar los criterios de graduación siguientes:

- a) **La naturaleza o gravedad de la falta;** la misma que se encuentra constituida por el hecho de haber incumplido con la obligación establecida en el numeral 14) del artículo 16° de la Ley del Martillero Público, Ley 27728.
- b) **La existencia o no de intencionalidad;** la misma que se encuentra acreditada con la inobservancia de la norma por parte de la Martillero Público, toda vez, que no observado estrictamente normas de ética y reserva en el cumplimiento de su función, al continuar programando y realizando remates judiciales a pesar de encontrarse inhabilitado en los años 2018 y 2019, en la Corte Superior de Justicia de Pasco y pretender ampararse en que se encontraba habilitado al momento de su designación (2017), puesto que, tuvo la oportunidad de comunicar al juzgado su inhabilitación.

En opinión de Ángeles de Palma: "(...) la infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción... estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado".

- c) **El daño o perjuicio ocasionado;** la falta ha sido comunicada la Juez Provisional del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco, Dra. Jessica Elizabeth Andamayo Flores.

² DE PALMA DEL TESSO, Ángeles. Derecho Administrativo Sancionador, la Culpabilidad. Revista Justicia Administrativa. Pág.35.



d) **La rectificación de la irregularidad antes de causar daño;** la Martillero Público no se encuentra incurso en este criterio, pues no se verifica de los actuados y documentos descritos que hubiera rectificado la irregularidad.

e) **La reiterancia y reincidencia,** verificando que la precitada Martillero Público no se encuentra incurso en dicho criterio, pues la mismo no tiene registrado en su Legajo sanción administrativa.

3.27 Asimismo, en mérito del principio de razonabilidad que establece las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, debiendo haber una proporcionalidad entre la falta y la sanción a aplicar, según lo contemplado en el literal f), numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece lo siguiente:

"(...) Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad.-... las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efecto de su graduación:

(...)

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción (...)"

Teniendo en cuenta lo establecido por la Guía práctica³ sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que señala:

"(...) Si bien el enunciado del principio es el de razonabilidad, es necesario dejar en claro que el contenido del mismo está vinculado directamente con el principio de proporcionalidad...entendemos por proporcionalidad la adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada (...)"

3.28 Sobre el particular esta Unidad de Asesoría considera que se debe graduar la falta cometida por el Martillero Público, de conformidad con el artículo 23° del Reglamento

³ "Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador". Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima, junio de 2015. P.p. 160



de la Ley del Martillero Público, como una falta leve, al haberse determinado que habría incumplido con la obligación establecida en el numeral 14) del artículo 16° de la Ley N°27728.

- 3.29 En consecuencia, corresponde imponer la sanción administrativa de suspensión del ejercicio de sus funciones por seis (06) meses al Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores, cuya sanción será efectiva una vez que la resolución que dispone la sanción haya quedado firme.

VI. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.-

- 4.1 De acuerdo a las consideraciones expuestas, esta Unidad de Asesoría Jurídica, es de la opinión que el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores, ha incumplido con lo dispuesto en el numeral 14) del artículo 16° de la Ley N°27728, Ley del Martillero Público, por no observar estrictamente normas de ética y reserva en el cumplimiento de su función.

Se adjunta al presente dictamen final, el expediente administrativo, a fin que en cumplimiento del numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se notifique al Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores, a su domicilio ubicado en Calle Elías Aguirre N°958, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, a efecto que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Es cuanto, elevo a su Despacho para los fines de ley.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo
Arturo FAU 20260008608 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/04/2022 16:28:11-0500

OAOCLMSM
UAI-118, 637, 659, 660

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la Sunarp, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe/verificadorSunarp/CVD:5556296675>

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Zona Registral N° IX Sede Lima - Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,
Jesús María - Lima
Teléfono: 311-2360 / www.gob.pe/sunarp

Canales anticorrupción:

☎ (01) 349 0063

✉ anticorrupcion@sunarp.gob.pe

🌐 Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/anticorrupcion>

Siempre
con el pueblo